



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., declarada la nulidad de lo actuado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a partir del auto del 29 de julio de 2021, el Despacho procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

Declarada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 25 de agosto de 2021, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de julio de 2021, inclusive, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, esto es, rehacer la actuación requiriendo como responsable del cumplimiento del fallo de tutela al señor LUIS GONZALO MORALES SÁCHEZ, en su calidad de Gerente General.

Al respecto se precisa que revisada la estructura organizacional de la entidad incidentada¹, no se aprecia un superior jerárquico que lo inste a cumplir la sentencia, ni puede predicarse de los estatutos de la misma que la junta directiva pueda ejercer poder subordinante sobre aquél, menos aún efectos disciplinarios, en tanto sólo existe la posibilidad en relación con el gerente, de nombrarlo o removerlo de ese cargo².

Sin embargo, en cumplimiento de la orden del superior funcional, se requerirá como responsable del cumplimiento del fallo de tutela al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General, y como su superior

¹ <https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/organizacional-sm/estructura-organizacional>

² https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/media/com_downloadmanager/protected/estatutos-constitucion-alianza-medellin-antioquia.pdf

jerárquico al presidente de la junta directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

Así, se advierte entonces que mediante providencia del 27 de octubre de 2016, esta agencia judicial tuteló los derechos de la afectada y se ordenó:

“... si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos de CONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL POR SIQUIATRÍA, CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA y CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMÍA SHELLEY #8, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión”

No obstante, la tutelante señala que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

RADICADO N° 2016-00568-00

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá, se repite, en virtud a la orden impartida por el superior funcional, al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

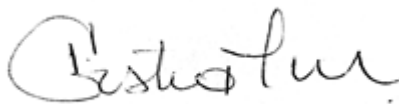
Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

REQUERIR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 152 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

